



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2004/35  
8 de junio de 2004

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Promoción y Protección  
de los Derechos Humanos  
56º período de sesiones  
Tema 6 del programa provisional

**CUESTIONES CONCRETAS DE DERECHOS HUMANOS**

**La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas  
análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado**

**Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos**

## Resumen

El presente informe se refiere a las nuevas tendencias en las actividades de los órganos de supervisión de tratados, los mecanismos de derechos humanos, el derecho penal internacional, el derecho humanitario y la normativa de derechos humanos sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado.

Durante las situaciones de conflicto armado son frecuentes los ataques contra mujeres y niñas en forma de violencia sexual, incluida la violación, y se los utiliza como arma de guerra para humillar y dominar a la población local. A este respecto, la comunidad internacional ha adoptado a través de las Naciones Unidas diversas medidas en las que, teniendo en cuenta las graves consecuencias de los conflictos armados para las mujeres, se reconoce que éstas deben desempeñar una función clave en la consolidación de la paz y la solución de conflictos, lo cual podría redundar en un fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Al adoptar medidas para reducir la vulnerabilidad de la mujer durante los conflictos armados es importante tener en cuenta su vulnerabilidad y desigualdad en tiempo de paz. Es evidente que la posición de la mujer no mejorará hasta que no se hayan abordado efectivamente las causas profundas de la violencia masculina contra la mujer en la esfera doméstica, la trata y el trabajo forzoso, incluida la esclavitud sexual, y la discriminación general contra la mujer. Por consiguiente, deben adoptarse medidas en el marco de políticas y programas concretos y eficaces para modificar las relaciones de género imperantes y acabar con los estereotipos basados en el género a fin de acelerar el proceso de equiparación efectiva entre el hombre y la mujer.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 14	4
I. ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS .....	15 - 22	7
II. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS.....	23 - 35	9
III. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA DE DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO .....	36 - 43	12
IV. CONCLUSIONES.....	44 - 52	13

## INTRODUCCIÓN

1. En su 51º período de sesiones la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos pidió, en su resolución 1999/16, a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que le presentase en su 52º período de sesiones un informe sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, con indicación del estado de la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial de la Subcomisión sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, incluidos los conflictos armados internos. También se pidió a la Relatora Especial que presentase un informe actualizado a la Subcomisión en su 52º período de sesiones.

2. En respuesta a esas peticiones, la Relatora Especial presentó su informe actualizado y final (E/CN.4/Sub.2/2000/21) y la Oficina del Alto Comisionado presentó su primer informe (E/CN.4/Sub.2/2000/20), que se basaba en las actividades de los órganos de supervisión de tratados, los relatores especiales y la Comisión de Derechos Humanos y ofrecía información sobre situaciones concretas de conflicto recabada de esas fuentes. La oficina presentó otros informes en 2001 (E/CN.4/Sub.2/2001/29), 2002 (E/CN.4/Sub.2/2002/28) y 2003 (E/CN.4/Sub.2/2003/27).

3. En su 55º período de sesiones la Subcomisión pidió, en su resolución 2003/26, al Alto Comisionado que presentase un informe a la Subcomisión en su 56º período de sesiones sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado.

4. Este informe, que se presenta en respuesta a esa petición y sirve de complemento a la información facilitada en los informes anteriores de la Oficina del Alto Comisionado, se refiere a las nuevas tendencias en las actividades de los órganos de supervisión de tratados, los mecanismos de derechos humanos y el derecho penal internacional, el derecho humanitario y la normativa de derechos humanos sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado.

### **La violencia contra la mujer, la violación sistemática y la esclavitud sexual como arma de guerra**

5. Como se mencionó en el informe del año pasado (E/CN.4/Sub.2/2003/27, párr. 5), la Declaración y Programa de Acción de Viena y la proclamación por la Asamblea General en su resolución 48/104 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proporcionan un modelo que permite evaluar los avances realizados desde la aprobación de esos documentos. En el párrafo 28 de la Declaración de Viena, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos condenó enérgicamente la práctica abominable de la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra. La discriminación y la violencia contra la mujer se agravan en situaciones de conflicto armado, ya sea éste interno o internacional. Los ataques contra las mujeres y las niñas en forma de violencia sexual, incluida la violación, se utilizan a menudo como arma de guerra para humillar y dominar a la población local. La violencia sexual se utiliza también como parte de ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil, no sólo para castigar y dominar sino también para acceder a unos recursos, que son escasos.

6. El derecho internacional establece claramente que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir formas de tortura y trato cruel, inhumano y degradante. La comisión de esos actos en situaciones de conflicto armado equivale a atentados contra la dignidad personal y está prohibida por el artículo 3 común a todos los convenios de Ginebra, que los considera crímenes de guerra. La violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y el embarazo forzado pueden constituir crímenes de lesa humanidad "cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"<sup>1</sup>.

7. Los conflictos armados siguen causando graves crisis de derechos humanos y humanitarias en diversas regiones del mundo y las mujeres siguen siendo las principales víctimas de prácticas de violación y otras formas de violencia sexual. En algunos conflictos armados, la violación y el abuso sexual contra mujeres y muchachas se utilizan como arma de guerra y se llevan a cabo de manera generalizada y sistemática. La información obtenida mediante entrevistas a las víctimas indica que esas violaciones se realizan habitualmente por más de un hombre, que a menudo se obliga a las víctimas a punta de pistola y que van acompañadas de otros actos de violencia grave, incluidos golpes con fusiles y latigazos. Los efectos destructivos de la violación sistemática no se limitan a las víctimas sino que se extienden a los miembros de la familia, que a menudo son obligados a presenciar esos actos.

8. En algunas situaciones concretas de conflicto armado, la violación y otras formas de abuso sexual se utilizan también como apoyo a las políticas de determinados Estados u organizaciones para intimidar y humillar a las mujeres e impedir que se alejen de las inmediaciones de sus campamentos. Algunas mujeres que se han visto atrapadas en situaciones de conflicto armado han informado de que si se alejaban más de 1,5 km de sus campamentos para recoger leña u ocuparse de sus huertos en sus aldeas, corrían el riesgo de ser secuestradas y violadas.

9. En otros conflictos armados en los que se enfrentan varios países de una región determinada la violación de mujeres, hombres, muchachas y muchachos pertenecientes a la población civil se utiliza ampliamente como arma de guerra para someter, castigar o vengarse de comunidades enteras. Los actos de violencia sexual y violencia basada en el género se cometen en forma de ataques aleatorios o sistemáticos que abarcan violaciones por un solo individuo, abuso sexual, violaciones en banda y mutilación de los órganos genitales, que pueden ir acompañadas del uso de armas de fuego o armas blancas. Estos actos los cometen con impunidad miembros de fuerzas armadas, de milicias y de bandas implicadas en los conflictos, incluidas bandas locales y fuerzas de policía que atacan a sus propias comunidades. Por la brutalidad de que van acompañadas, las violaciones y mutilaciones contribuye directamente a la desintegración de la moral y del tejido social en muchas localidades.

10. La presencia de misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en regiones con conflictos armados ha permitido lograr mejoras concretas de la situación de seguridad. Varias organizaciones humanitarias y de desarrollo despliegan también muchos esfuerzos para prestar apoyo y tratar de resolver algunos de los problemas asociados con la inseguridad, el desplazamiento y la violencia sexual. Sin embargo, la población local sigue sufriendo ataques de terrorismo sexual y pillaje, en particular en situaciones de conflicto armado.

---

<sup>1</sup> Párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

11. La prevención del terrorismo sexual depende de que los procesos nacionales de transición se desarrollen con éxito. La incorporación de todas las partes beligerantes a los procesos de desarme, desmovilización y reintegración permite mejorar la seguridad, promover la buena gestión de los asuntos públicos en el plano regional y ofrecer a las comunidades algunos medios para reducir la violencia. Aunque se puede hacer frente a las repercusiones de la violencia sexual mediante iniciativas encaminadas a proporcionar a las víctimas asistencia médica, psicosocial, judicial y socioeconómica, el único instrumento básico para prevenir esos actos es la paz duradera.

12. En la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre las mujeres, la paz y la seguridad no sólo se reconoce la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas durante los conflictos armados sino también la función que pueden desempeñar en la consolidación de la paz y la solución de los conflictos. Se trata de un paso positivo que indica la importancia decisiva de evaluar los efectos de los conflictos armados en la mujer para fortalecer la paz y la seguridad internacionales. Dicha resolución representa el reconocimiento de la comunidad internacional de que es necesario abordar esta cuestión con seriedad y detenimiento. De conformidad con la resolución, el Secretario General presentó un informe al Consejo de Seguridad (S/2002/1154) en el que se analizan los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas. La aplicación de las recomendaciones incluidas en el informe del Secretario General servirá para mejorar la protección de las mujeres y las niñas durante y después de los conflictos armados y supone un reto decisivo para los próximos años.

13. En cumplimiento de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) (2002) encargó a expertos independientes un estudio sobre la mujer, la guerra y la paz<sup>2</sup>. Según este estudio, la violencia contra las mujeres durante los conflictos debería considerarse como uno de los grandes silencios de la historia. En él se señala en particular el carácter masivo de las violaciones contra las mujeres durante los conflictos armados. Durante el genocidio de Rwanda en 1994, al menos 250.000 mujeres -puede que incluso 500.000- fueron violadas. En el estudio también se describe la violencia sexual, incluida la violación, la tortura y la esclavitud sexual, relacionada con diversos conflictos. Los expertos también señalan la inextricable relación entre los conflictos armados y los mayores niveles de violencia masculina contra la mujer en la esfera doméstica, la trata y el trabajo forzoso, incluida la esclavitud sexual. Está previsto que las recomendaciones que figuran en ese informe se aplicarán conjuntamente con las del informe del Secretario General.

14. En su 48º período de sesiones (1º a 12 de marzo de 2004) la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, recordando la resolución 1325 del Consejo de Seguridad, subrayó la importancia de la participación equitativa de la mujer en la prevención, gestión y solución de conflictos y en la consolidación de la paz después de los conflictos. La Comisión señaló que la mujer sigue estando insuficientemente representada en los procesos, instituciones y mecanismos que se ocupan de esos temas. En concordancia con esta conclusión, la Comisión subrayó que la consecución de la paz sostenible y duradera exige la participación plena y en condiciones de igualdad de las mujeres y las niñas, así como la integración de perspectivas de género en todos los aspectos de la prevención, gestión y solución de conflictos y en la ulterior consolidación de la

---

<sup>2</sup> *"Women, War and Peace, The Independent Experts' Assessment"*, de Elisabeth Rehn y Ellen Johnson Sirleaf, *Progress of the World's Women 2002, Volumen I*.

paz. Según la Comisión, se necesitan más esfuerzos y recursos suficientes destinados a fomentar y reforzar la capacidad de la mujer y de grupos de mujeres para participar plenamente en la solución de conflictos y en la consolidación de la paz, así como en los procesos electorales en situaciones posteriores a conflictos. La Comisión destacó que es esencial desarrollar marcos constitucionales y jurídicos que tengan en cuenta las cuestiones de género y que la igualdad entre el hombre y la mujer debe ser la base normativa de todos esos procesos.

## **I. ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS**

15. En esta sección se actualiza la información que figura en informes anteriores. Al examinar los informes de países, los órganos de supervisión de tratados tienen en cuenta si el país de que se trate vive una situación de conflicto; en tal caso, esos órganos examinan las repercusiones del conflicto en la población civil.

### **Comité de Derechos Humanos**

16. Para examinar los informes de un Estado Parte, el Comité de Derechos Humanos se basa en el contenido normativo de su Observación general N° 28 (sobre el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) titulada "La igualdad de derechos entre hombres y mujeres", y en su Observación general N° 29 (sobre el artículo 4 del Pacto) titulada "Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción"<sup>3</sup>. La Observación general N° 28 prevé la superación de los obstáculos mediante la adopción de medidas positivas para que la mujer disfrute por igual de determinados derechos que se especifican. De conformidad con esta observación, los derechos humanos de la mujer deben ser protegidos durante un estado de emergencia y durante situaciones de conflicto armado interno o internacional, especialmente en vista de su vulnerabilidad. En la Observación general N° 29 el Comité proporciona algunas directrices en relación con la protección de los derechos humanos de la mujer durante un estado de excepción que ponga en peligro la vida de la nación y justifique las medidas de suspensión que sean estrictamente necesarias por las exigencias de la situación. El Comité considera que, aunque el principio de no discriminación no figure entre las disposiciones que según el artículo 4 no pueden ser suspendidas, ese derecho contiene elementos que no pueden ser suspendidos en circunstancia alguna. En consecuencia, las violaciones basadas en el género no se pueden invocar como medida necesaria y legítima requerida durante un estado de excepción que ponga en peligro la vida de la nación.

---

<sup>3</sup> Aunque la Observación general N° 29 no trata específicamente de la protección de la mujer contra los abusos basados en el género en situaciones de conflicto armado, contiene referencias a la necesidad de que se respete el principio general de no discriminación en un estado de emergencia; el abuso por motivos de género contra la mujer sería un ejemplo de esa discriminación. Al adoptar esta Observación general, el Comité de Derechos Humanos aclaró el contenido del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indicando la necesidad de respetar el principio de no discriminación en un estado de emergencia, inclusive en lo relativo al género. Toda suspensión de las disposiciones del Pacto por los Estados Partes en situaciones de crisis interna estaría sujeta a un examen del Comité a fin de garantizar que se cumplieran las condiciones necesarias para una suspensión lícita.

### **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

17. La labor del Comité se orienta por el contenido de su Recomendación general N° 19, sobre la violencia contra la mujer, que es su documento básico de referencia<sup>4</sup>.

18. Durante su 30° período de sesiones (12 a 30 de enero de 2004) el Comité publicó la Recomendación general N° 25 sobre medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Esta observación general se basa en la consideración de que, dado que la mujer y el hombre no disfrutaban de condiciones de igualdad en ninguna sociedad y que la violencia y la discriminación contra la mujer se agravan durante los conflictos armados, los esfuerzos para reducir la vulnerabilidad de la mujer deberían comenzar antes de la fase de conflicto armado adoptando medidas especiales concebidas para reforzar su papel en la toma de decisiones.

19. La interpretación de medidas especiales de acuerdo con la Recomendación general N° 25 clarifica el contenido sustantivo del párrafo 1 del artículo 4 para facilitar y garantizar su aplicación por los Estados Partes en el plano nacional. En relación con las obligaciones esenciales que los Estados Partes deben cumplir para eliminar la discriminación contra la mujer, el Comité expresa la opinión de que los Estados deben ampliar los esfuerzos que realizan a tal efecto más allá de la obligación jurídica puramente formal de igualdad de trato del hombre y la mujer, ya que ese enfoque no es suficiente para lograr la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer. En lugar de eso, la mujer debe tener las mismas oportunidades desde un primer momento y disponer de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. En este contexto las medidas especiales de carácter temporal pueden servir como estrategia eficaz para superar la representación insuficiente de la mujer y lograr una redistribución de los recursos y el poder entre las personas de uno y otro sexo.

20. Dado que la situación de la mujer no mejorará mientras no se aborden de manera efectiva las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad, deben adoptarse medidas para conseguir una transformación real. Por consiguiente, las medidas especiales de carácter temporal establecen el marco jurídico para acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer y no se considerarán discriminatorias puesto que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Esos resultados se evaluarán mediante datos estadísticos relativos a la situación de la mujer que muestren los progresos realizados hacia la igualdad *de facto* o sustantiva de la mujer y la eficacia de las medidas especiales de carácter temporal.

21. Por lo que respecta a las próximas actividades del Comité, éste examinará el informe de Angola en su 31° período de sesiones (6 a 23 de julio de 2004). En el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero combinados de Angola al Comité (CEDAW/C/AGO/1), el Estado Parte describió la discriminación que sufrieron las mujeres durante el prolongado conflicto armado. En el informe se señala que durante la guerra, que se prolongó hasta el cese de las hostilidades en marzo de 2002, las mujeres fueron violadas por los soldados, obligadas a

---

<sup>4</sup> El Comité reconoció que las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas (párr. 16).



realizar trabajos manuales (incluidos quehaceres domésticos y faenas agrícolas), identificadas como "brujas" y después quemadas en la hoguera y utilizadas también como "correos" en situaciones de guerra.

### **Comité contra la Tortura**

22. Al examinar el tercer informe periódico de Colombia durante su 31º período de sesiones (CAT/C/CR/31/1, párrs. 9 y 10), el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por la inadecuada protección contra la violación y otras formas de violencia sexual que supuestamente se utilizarían con frecuencia como formas de tortura y malos tratos y también por el hecho de que el nuevo Código Penal Militar de Colombia no excluye específicamente de la jurisdicción militar los delitos de carácter sexual. El Comité recomendó que el Estado Parte investigase, enjuiciase y castigase a los responsables de las violaciones y otras formas de violencia sexual, incluidas las ocurridas en el marco de operativos contra grupos armados ilegales.

## **II. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS**

23. En su 60º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos examinó las cuestiones de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflictos armados, abordadas en sus resoluciones sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (2004/46), sobre el secuestro de niños en África (2004/47) y sobre los derechos del niño (2004/48).

24. En su resolución 2004/46 (párrs. 16, 18 y 19) la Comisión condenó firmemente los actos de violencia contra la mujer cometidos en situaciones de conflicto armado, como el asesinato, la violación, incluida la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado, y pidió que se tomaran medidas eficaces contra estas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La Comisión también subrayó la importancia de los esfuerzos encaminados a eliminar la impunidad de los actos de violencia contra las mujeres y las niñas en situaciones de conflicto armado, en particular mediante la persecución penal de los delitos sexistas y de violencia sexual, la instauración de medidas de protección, la prestación de asesoramiento y otro tipo de asistencia apropiada a las víctimas y testigos en cortes y tribunales internacionales y que cuentan con apoyo internacional y la integración de una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a acabar con la impunidad, en particular en las comisiones de investigación y en las comisiones de búsqueda de la verdad y de reconciliación. Además, la Comisión saludó la inclusión de delitos relacionados con el género en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, puesto que dichos delitos equivalen a los crímenes más graves que son motivo de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto.

25. En su resolución 2004/47 (párrs. 1 y 2) la Comisión condenó la práctica del secuestro de niños con fines diversos, en particular para su utilización como soldados o trabajadores, con fines de explotación sexual y/o de pedofilia y con fines de comercio de órganos humanos. La Comisión condenó también el secuestro de niños de los campamentos de refugiados y de desplazados internos por grupos armados, así como el reclutamiento forzoso, las torturas, muertes y violaciones de las que son víctimas.

26. En su resolución 2004/48 (párrs. 6 y 32) la Comisión instó a los Estados Partes a poner fin a la impunidad de los autores de delitos contra la infancia y estimó, a ese respecto, que la creación de la Corte Penal Internacional contribuirá a impedir las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular cuando haya niños víctimas de delitos graves como el delito de genocidio o los crímenes de lesa humanidad y de guerra, y a enjuiciar a sus autores y no conceder ningún indulto por esos delitos. La Comisión exhortó también a todos los Estados a proteger a los niños refugiados, a los que buscan asilo o a los que están internamente desplazados, en especial a los no acompañados, que están particularmente expuestos por los conflictos armados a ser reclutados o a ser objeto de violencia o explotación sexuales.

27. En los párrafos siguientes se resume por temas la información sobre violencia sexista examinada por los relatores especiales.

28. En su informe sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/2004/66 y Add.1 y 2), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias destacó la *universalidad* de la violencia contra la mujer, la *multiplicidad* de sus formas y la *convergencia* de los diversos tipos de discriminación contra la mujer, así como su vinculación a un sistema de dominación patriarcal basado en la desigualdad de los géneros y en la subordinación de la mujer al hombre. La Relatora Especial también amplió el concepto de violencia contra la mujer para abarcar un espectro más extenso que va "desde el hogar hasta el ámbito internacional". Señaló que las empresas transnacionales tienen la responsabilidad de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos aprobadas en 2003 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

29. La Relatora Especial indicó que la interconexión entre el problema del VIH/SIDA y los derechos humanos de la mujer era motivo de gran preocupación. Ésta y otras enfermedades de transmisión sexual, así como los embarazos precoces, el rechazo de la comunidad a las mujeres violadas y las mujeres obligadas a prostituirse son sólo algunas de las consecuencias de la violación y de la violencia sexual masculina contra las mujeres y las niñas durante los conflictos.

30. En su informe la Relatora Especial prestó también especial atención a la situación de los derechos humanos en el Afganistán. Exhortó al Gobierno a adoptar medidas para hacer frente a la impunidad de los autores de actos de violencia contra mujeres, estableciendo al mismo tiempo el estado de derecho en todo el país. A este respecto, la Relatora Especial subrayó la necesidad de una reforma legal y judicial acorde con las normas internacionales para promover y proteger los derechos de las mujeres y las niñas. Señaló que la redacción de una nueva constitución brindaba una valiosa oportunidad de garantizar el principio de igualdad de derechos a las mujeres y los hombres y prohibir todas las formas de discriminación contra la mujer.

### **Conflictos armados, desplazamiento interno y violencia sexual**

31. Los conflictos armados provocan a menudo el desplazamiento interno de población civil. En esas situaciones aumenta la vulnerabilidad a la violencia, especialmente a la violencia sexual, de las mujeres que viven en campamentos como desplazadas internas o refugiadas. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos han informado de denuncias de violación y otras violencias sexuales,

cometidas durante un conflicto o en el período posterior a él, contra las mujeres y niñas desplazadas internas y las refugiadas.

32. La experta independiente sobre la situación de los derechos humanos en Liberia señaló en su informe del presente año (E/CN.4/2004/113, párrs. 7 y 8) que la intensificación del conflicto en 2003 estuvo acompañada de un aumento del abuso de los derechos humanos que incluía todo tipo de violencia contra la mujer y violaciones. La experta independiente también tomó nota de varios informes de mujeres y niñas que habían sido violadas, sufrido violaciones en banda y sometidas a otras formas de violencia sexual por miembros de la Unidad Antiterrorista (ATU) y otras milicias antiguamente aliadas al Gobierno. También se han denunciado el rapto y la violación de mujeres y niñas en los campamentos para desplazados internos en el condado de Montserrado por las milicias que entonces estaban aliadas a las fuerzas oficiales. Al parecer también ha habido casos de violación de muchachas y mujeres a manos de los rebeldes en los puestos de control.

33. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (E/CN.4/2004/13, párr. 94) el Alto Comisionado para los Derechos Humanos señaló que las diversas formas de violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado continuaron afectando a sus derechos. La oficina en Colombia recibió denuncias de violaciones cometidas por miembros de grupos paramilitares y de la Fuerza Pública, así como denuncias de esclavitud sexual por parte de la guerrilla. Los casos de violaciones sexuales que se encuentran en la justicia penal militar son motivo de especial preocupación.

34. Al referirse al informe del UNICEF titulado *From Perception to Reality: A Study on Child Protection in Somalia* (De la percepción a la realidad: estudio sobre la protección del niño en Somalia), el experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Somalia (E/CN.4/2004/103, párr. 24) señaló que la violencia de género es un problema preocupante en el país, pese a la costumbre enraizada de negar los hechos. Las mujeres y las niñas de los campamentos de desplazados son uno de los grupos especialmente vulnerables: en el estudio se afirma que "casi un tercio de todos los niños desplazados (31%) señalaron que la violación es un problema en sus familias, frente al 17% de los niños de la población en general".

35. En la adición a su informe (E/CN.4/2004/77/Add.1, párrs. 25, 27, 33, 42 y 57) el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos señaló que durante su misión a Uganda fue testigo de la vulnerabilidad de la población internamente desplazada. El Representante instó al Gobierno de Uganda a garantizar la protección física de los desplazados que viven en campamentos, los cuales seguían siendo vulnerables a los ataques y secuestros de los rebeldes, así como a proporcionar protección y asistencia adecuada a los llamados "viajeros nocturnos", aproximadamente 25.000 personas, de las que la mayoría son niños, que se desplazan a los centros urbanos del norte del país para dormir en ellos por temor a los ataques y secuestros de grupos rebeldes armados, especialmente el llamado Ejército de Resistencia del Señor (LRA). El Representante señaló varios casos de alistamiento forzoso, secuestro de niños y utilización de niños como esclavos sexuales por el movimiento rebelde LRA.

### III. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA DE DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

36. En anteriores informes del Alto Comisionado se examinó la importancia del estatuto y la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para impedir y enjuiciar la violencia sexual por motivos de género durante los conflictos armados. Esas instancias no sólo contribuyen al reconocimiento internacional y a que se considere a las mujeres como víctimas de conflictos sino que también velan por la supervivencia social y promueven la reconciliación y la reconstrucción.

37. La violación en tiempo de guerra está específicamente prohibida por el derecho convencional, en particular por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales I y II de 1977. Otras formas graves de violencia sexual están expresa o implícitamente prohibidas en diversas disposiciones de los mismos tratados. El enjuiciamiento de la violación está explícitamente previsto en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y en el Estatuto de Roma. Por consiguiente, el crimen de violación puede ser perseguido de acuerdo con esos estatutos como crimen de lesa humanidad, violación grave de los Convenios de Ginebra, violación de las leyes y usos de la guerra o acto de genocidio, si existen los elementos de prueba necesarios.

38. El 11 de marzo de 2004, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia dictó sentencia en el caso *Fiscal c. Ranko Cesic* (IT-95-10/1 "Brcko"). El acusado se declaró culpable de los 12 cargos que se le imputaban, incluido el de ataque sexual como crimen de lesa humanidad, en forma de violación. Dado que la declaración fue voluntaria, con conocimiento de causa e inequívoca y que existía una base objetiva suficiente para establecer el delito y la participación de Ranko Cesic en el mismo, la Sala de Primera Instancia lo declaró culpable ese mismo día.

39. Ranko Cesic admitió que había obligado intencionadamente, a punta de pistola, a dos hermanos musulmanes detenidos en el campamento de Luka a realizarse mutuamente una felación en presencia de otras personas. La Sala de Primera Instancia estimó en este caso que la relación familiar y el hecho de que fueran presenciados por otros hacía que el delito de humillación y trato degradante fuera especialmente grave. La violación de la integridad moral y física de las víctimas justifica que la violación se considere también un delito especialmente grave. Partiendo de esta base, la Sala de Primera Instancia declaró culpable a Ranko Cesic de, entre otros, un delito de ataque sexual, que constituye el delito de violación como crimen de lesa humanidad. Ranko Cesic fue condenado a una pena única de 18 años de cárcel.

40. Por lo que se refiere al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el 22 de enero de 2004 el Tribunal dictó sentencia en el caso *Fiscal c. Jean de Dieu Kamuhanda* (ICTR-99-54), quien estaba acusado, entre otros cargos, de violación como crimen de lesa humanidad. Tras analizar todas las pruebas presentadas, la Sala consideró que, aunque los testimonios de los testigos pertinentes eran creíbles, las pruebas aducidas por testimonio de oídas, eran insuficientes para sostener un cargo de violación contra el acusado. No obstante, el acusado fue declarado culpable de genocidio o exterminio como crimen de lesa humanidad.

41. El Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas crearon conjuntamente el Tribunal Especial para Sierra Leona con el mandato de juzgar de conformidad con el derecho internacional humanitario y la legislación nacional a personas acusadas de graves violaciones cometidas en el territorio de dicho país desde el 30 de noviembre de 1996. Entre esos delitos graves figuran los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario. Once personas relacionadas con las tres partes beligerantes que se habían enfrentado en el país están acusadas por el Tribunal Especial para Sierra Leona. Entre otros cargos que se les imputa figuran crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario. Concretamente, los cargos incluyen asesinato, violación, exterminio, actos de terror, esclavitud, saqueo e incendio, esclavitud sexual, alistamiento forzado de niños en grupos armados y ataques contra personal de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas. En diciembre de 2003 se retiraron las acusaciones contra otras dos personas debido a su fallecimiento.

42. En diez de los casos examinados por el Tribunal Especial para Sierra Leona las acusaciones incluían denuncias de violación, esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, reclutamiento o alistamiento forzado de niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados o su utilización para participar activamente en las hostilidades; y esclavitud.

43. El 7 de mayo de 2004 la Sala de Primera Instancia del Tribunal Especial para Sierra Leona aprobó una moción de los fiscales para incluir en las acusaciones contra seis acusados; el nuevo cargo de "matrimonio forzado" en la categoría de "violencia sexual". La aprobación por la Sala de Primera Instancia de este cargo en las acusaciones supone un importante logro en lo que se refiere al enjuiciamiento del matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional humanitario.

#### IV. CONCLUSIONES

**44. A pesar de los avances jurídicos en el plano internacional, ejemplificados por las últimas sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, por la labor del Tribunal Especial para Sierra Leona y por las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que reconocen que la violación y la esclavitud sexual cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil constituyen crímenes de lesa humanidad y que se debe responsabilizar y castigar a los autores de esos crímenes, la violencia sexista, la violación sistemática y diversas formas de esclavitud siguen siendo prácticas generalizadas durante los conflictos armados.**

**45. Los conflictos armados agravan la violencia contra la mujer e ilustran su relación con un sistema de dominio patriarcal basado en la desigualdad entre los sexos y en la subordinación de la mujer al hombre. Informes recientes de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas ponen de manifiesto que en los conflictos armados las mujeres y las niñas están expuestas a actos de violencia sexistas generalizado, entre los que figuran la violación, la violencia sexual, la esclavitud sexual y el matrimonio forzado. Otros abusos conexos van desde la esclavitud de población civil, especialmente de mujeres y niñas, al secuestro de niños para utilizarlos como soldados o trabajadores. En las**

situaciones posteriores a los conflictos las mujeres y las niñas siguen siendo con frecuencia víctimas de la violencia debido a su creciente vulnerabilidad tanto mientras permanecen en los campamentos de refugiados como cuando se encuentran en sus hogares o se dirigen a ellos. Además, aunque cada vez más, hay más mujeres combatientes, siguen estando insuficientemente representadas o incluso ausentes en las mesas de negociación y en los procesos de paz.

46. La resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre las mujeres, la paz y la seguridad es un documento histórico que desempeña una función esencial en los esfuerzos encaminados a aumentar la protección de los derechos humanos de la mujeres y las niñas durante y después de los conflictos armados y a reconocer que la violencia sexual contra las mujeres durante los conflictos armados tiene importantes consecuencias negativas sobre la paz y la seguridad internacionales.

47. El alcance de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad no se limita a la relación entre la paz y la seguridad y los derechos humanos de las mujeres. También estipula claramente que la mujer ha de desempeñar una función esencial en los procesos de la prevención y solución de conflictos y de la consolidación de la paz que únicamente pueden ponerse en práctica si se garantiza su participación plena y equitativa en todos los foros de adopción de decisiones y se integran las perspectivas de género en todos los aspectos y etapas de la prevención y solución de conflictos.

48. En consecuencia, las partes pertinentes del sistema de las Naciones Unidas han desplegado esfuerzos considerables para aplicar la resolución 1325 del Consejo de Seguridad. Este enfoque incluye el objetivo de alcanzar una representación equilibrada de hombres y mujeres en los procesos de consolidación de la paz, desmovilización, desarme y reintegración, en las operaciones de mantenimiento de la paz, en las actividades humanitarias y en los programas de reconstrucción y rehabilitación. En este contexto, el Departamento de Asuntos Políticos ha elaborado un plan de acción para la aplicación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad. Además, la División para el Adelanto de la Mujer estudia métodos y medios para aplicar la resolución 1325 del Consejo de Seguridad en relación con la estructura y elaboración de los acuerdos de paz.

49. A pesar de estos logros, todavía deben superarse diversos obstáculos para la participación efectiva de la mujer. Entre ellos figura la insuficiente representación de la mujer en los niveles decisorios en los que podría desempeñar un papel muy eficaz; la persistencia de la violencia contra la mujer, que impide que muchas mujeres desarrollen plenamente sus capacidades; la falta de acceso a los recursos, en particular los financieros, y a la información; y los persistentes estereotipos sobre las funciones y el comportamiento que se espera de la mujer, incluso en las instituciones gubernamentales y la sociedad en general.

50. En vista de esos obstáculos, la Recomendación general N° 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es importante porque establece directrices para la adopción de "medidas especiales de carácter temporal" como medio de tratar de resolver la insuficiente representación de la mujer en todas las esferas de actividad de las Naciones Unidas, incluidas la paz y la seguridad. La resolución 1325 del Consejo de Seguridad y la Recomendación N° 25 son claramente complementarias y

revisten suma importancia, ya que establecen las normas necesarias para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer.

**51. Al examinar violaciones graves, especialmente de los derechos humanos de la mujer y de las niñas durante los conflictos armados, es fundamental mejorar la aplicación efectiva de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad y de la Recomendación general N° 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La situación de la mujer sólo se puede mejorar mediante políticas y programas concretos y efectivos que traten de modificar las relaciones de género imperantes y acabar con los estereotipos basados en el género.**

**52. Para poner fin al ciclo de la violencia y prevenir los conflictos armados, es preciso promover la igualdad y proteger los derechos de la mujer a participar plenamente en todos los aspectos de la vida social, política, económica y cultural. Las medidas encaminadas a impedir la violación sistemática, la violencia sexual y la esclavitud de las mujeres durante los conflictos armados sólo podrán resultar realmente eficaces si se logra la plena igualdad y participación de la mujer.**

-----